**CONSULTA VINCULANTE V0771-20 DE LA DGT DE 07-04-2020 SOBRE TRATAMIENTO FISCAL DE LA INDEMNIZACIÓN POR EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL**

Dirección General de Tributos

NORMATIVA:

Ley 35/2006 del IRPF, Art. 7 e) y 18.2

DESCRIPCIÓN-HECHOS

El consultante se encuentra incluido en un procedimiento de despido colectivo. Estando prevista la extinción de su relación laboral con fecha 30-9-2019, recibió la indemnización por despido el 20-9-2020. Con posterioridad, y antes de la finalización del mes de septiembre, la empresa le comunicó el aplazamiento de su salida al 31-3-2020.

CUESTIÓN-PLANTEADA

Tratamiento fiscal, por el IRPF, de la indemnización por extinción de la relación laboral. Aplicación de la exención contemplada en el artículo 7 e) del Ley del IRPF.

CONTESTACIÓN-COMPLETA

Atendiendo a lo expuesto, el consultante se encuentra incluido en un procedimiento de despido colectivo y si bien recibió la indemnización por despido en septiembre de 2019, el consultante continúa prestando sus servicios a esta última hasta el 31-3-2020, por lo que se parte de la hipótesis de que es en esta última fecha en la que se produce el despido.

El artículo 7 e) de la Ley 35/2006, de 28-11 del IRPF, en su redacción dada por el apartado uno del artículo primero de la Ley 26/2014, de 27-11, por la que se modifica la Ley 35/2006 de 28-11, del IRPF, dispone lo siguiente:

*Artículo 7. Rentas exentas.*

*Estarán exentas las siguientes rentas:*

*e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el E.T., en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del E.T., o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.*

*El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 €.*

En el caso de un despido improcedente, el artículo 56.1 del E.T., establece una indemnización de 33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de 24 mensualidades.

No obstante, la disposición transitoria 11ª del ET, dispone lo siguiente:

*Disposición transitoria 11ª. Indemnizaciones por despido improcedente.*

*1. La indemnización por despido prevista en el artículo 56.1 será de aplicación a los contratos suscritos a partir del 12-2-2012.*

*2. La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12-2-2012 se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los periodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12-2-2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará este como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.*

*3. A efectos de indemnización por extinción por causas objetivas, los contratos de fomento de la contratación indefinida celebrados con anterioridad al 12-2-2012 continuarán rigiéndose por la normativa a cuyo amparo se concertaron.*

*En caso de despido disciplinario, la indemnización por despido improcedente se calculará conforme a lo dispuesto en el apartado 2.”.*

En consecuencia, la indemnización satisfecha al consultante en el ámbito de un despido colectivo, estará exenta del Impuesto con el límite del menor de:

- la cuantía establecida con carácter obligatorio en el E.T. para el despido improcedente (33 días por año de servicio con un máximo de 24 mensualidades, según la nueva redacción del artículo 56.1 del E.T., aplicable a los contratos suscritos a partir de 12-2-2012, y, para contratos formalizados con anterioridad a 12-2-2012, los límites previstos en la disposición transitoria 11ª del ET.

- la cantidad de 180.000 euros.

Si la indemnización satisfecha excede de la cuantía que resultaría de aplicar los criterios anteriores, el exceso estará sujeto y no exento, calificándose como rendimiento del trabajo, pudiendo resultar de aplicación del porcentaje de reducción del 30 % previsto en el artículo 18.2 de la LIRPF, que establece:

*Artículo 18. Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo.*

*“2. El 30 % de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2. a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a 2 años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único período impositivo.*

*Tratándose de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador. En caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, el cómputo del período de generación deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Estos rendimientos no se tendrán en cuenta a efectos de lo establecido en el párrafo siguiente.*

*No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.*

*La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.*

*Sin perjuicio del límite previsto en el párrafo anterior, en el caso de rendimientos del trabajo cuya cuantía esté comprendida entre 700.000,01 euros y 1.000.000 de euros y deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2 e) de esta Ley, o de ambas, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe que resulte de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros.*

*Cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 1.000.000 de euros, la cuantía de los rendimientos sobre la que se aplicará la reducción del 30 % será cero.*

*A estos efectos, la cuantía total del rendimiento del trabajo a computar vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo anteriormente indicados procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia del período impositivo al que se impute cada rendimiento.”.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.,